

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO

01

31 de enero y 1 de febrero de 2024

SENTENCIA C-015/24
M.P. NATALIA ÁNGEL CABO
EXPEDIENTE: D-14.887

CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLES LAS NORMAS SOBRE MEDIACIÓN POLICIAL CONTENIDAS EN LA LEY 2220 DE 2022, PUES NO DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 158 Y 169 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

1. Normas demandadas

“Ley 2220 de 2022
(junio 30)

Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. Mediación policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

PARÁGRAFO 1. De realizarse el acuerdo de mediación policial de que trata este artículo, en atención al motivo de policía in situ quedará plasmado en orden de comparendo o en sala de mediación policial, se dejará constancia de todo lo actuado.

PARÁGRAFO 2. La mediación policial no configura requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará:

ARTÍCULO 231. Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se

encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones.

(...)

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233. Mediación. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa”.

2. Decisión

ÚNICO. DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 72, 73 y 75 de la Ley 2220 de 2022 por el cargo de desconocimiento del principio de unidad de materia contenido en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda contra los artículos 72, 73 y 75 de la Ley 2220 de 2022 que definen la mediación policial, establecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia y le dan alcance a la mediación policial, respectivamente.

La demanda contenía un cargo único según el cual se desconocía el principio de unidad de materia contenido en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política porque el tema de la mediación policial no corresponde con la temática general de la ley que es la conciliación. Dentro de su argumentación el actor explicó que la diferencia entre la mediación policial y la conciliación se generó porque antes de la Ley 2220 de 2022 las dos figuras se igualaban en que prestaban mérito ejecutivo, hacían tránsito a cosa juzgada y eran un requisito de procedibilidad. Sin embargo, con la Ley 2220 de 2022 se suprimió de la mediación policial, el requisito procesal prejudicial y, por ende, su regulación no guarda relación con el objeto de la ley acusada.

La Sala Plena consideró que no le asistía razón al actor. Aunque la demanda fue apta para generar un pronunciamiento de fondo, la Corte concluyó que la regulación de la mediación policial en la Ley 2220 de 2022 no desconoció el principio de unidad de materia.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte determinó que el núcleo temático de la Ley 2220 de 2022 es la conciliación en todas sus modalidades, así como los aspectos sustanciales y procesales propios de este mecanismo de solución de conflictos, sin embargo, su materia no se agota en la conciliación, ya que también contiene otros temas relacionados dentro de los que se encuentra la armonización de la conciliación extrajudicial policiva con la mediación policial. En segundo lugar, para verificar la existencia de un vínculo coherente y objetivo entre las normas acusadas y el núcleo temático de la ley que las contiene, acudió a los criterios de conexidad que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional para verificar el cumplimiento de este principio.

Así, encontró que (i) existe conexidad temática porque la Ley 2220 de 2022 tiene por objeto la conciliación en sus diversas modalidades así como otros temas relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por su parte, la mediación es un medio

alternativo al que acuden las partes para solucionar sus conflictos de convivencia; (ii) existe conexidad causal pues las razones que llevaron a la expedición de la ley demandada y de los artículos 72, 73 y 75 son comunes: eliminar dispersión normativa y evitar confusión entre operadores jurídicos y judiciales. Justamente dentro de ese propósito se pretendió armonizar las normas sobre conciliación y mediación policial contenidas en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana; (iii) existe conexidad teleológica porque la finalidad de la expedición de la Ley 2220 de 2022 y de los artículos demandados fue la misma: eliminar la dispersión normativa y armonizar las figuras de la conciliación y la mediación policial. Por último, (iv) existe conexidad sistemática porque los artículos 72, 73 y 75 demandados no son artículos asilados dentro de la ley, sino que hacen parte de un cuerpo organizado y coherente dentro del cual el Legislador reguló lo relativo a la conciliación y mediación policial. En este último análisis de conexidad, la Corte verificó la existencia de un vínculo de carácter metodológico porque resultaba lógico que por técnica legislativa en una norma que trataba la conciliación en sus diversas modalidades, incluida la conciliación policial, se hicieran las precisiones correspondientes a la mediación policial, toda vez que estas dos últimas figuras están en el mismo Código.